

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania Cundinamarca, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

EJECUTIVO
BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA
MARIA ADRIANA SILVA SANABRIA
2.020/00218-00

Este despacho negará el mandamiento de pago solicitado, por las siguientes razones:

Por sabido se tiene, que la legislación mercantil ha previsto de manera taxativa unos requisitos comunes que todo documento debe reunir para considerarlo como título valor. En análogo sentido, ha fijado unos presupuestos especiales o específicos que gobiernan cada tipo de instrumento cambiario. Los primeros, se hallan consagrados en el art. 621 del CCo, mientras que los segundos, para el caso del pagaré, aparecen disciplinados en los artículos 709 al 711 de la misma obra.

Ahora, para verificar la concurrencia de los requisitos exigidos para este tipo de título valor, es indispensable que se aporte copia escaneada legible del original del pagaré que permita determinar que se satisfacen todos los requisitos exigidos para su cobro, donde pese a que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta, permite que los anexos de la demanda deban presentarse en medio electrónico (art. 6º), pero para el caso, el aportado electrónicamente no es válido para emitir una orden de pago, ello, como quiera que al verificar la documental obrante a folios 5 al 8 del cuaderno principal, vemos sin mayor esfuerzo, una foto pegada en una hoja con membrete de la apoderada demandante pero no permite inferir la autenticidad del pagaré.

Así se advierte que, con el libelo inaugural no se aportó un ejemplar virtual válido del pagaré, con el que pueda determinarse sin duda alguna, que el mismo satisfaga los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*.

Sentadas estas reflexiones, no se puede atender la solicitud de orden pago que presenta la compañía demandante, pues como se dijo, revisados los documentos aportados con la demanda, se echa de menos una copia escaneada válida del original del pagaré, por lo que no pueden considerarse como título valor negociable, según la disposición legal citada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA,

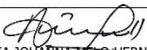
RESUELVE

- PRIMERO.** NEGAR la orden de pago solicitada, de acuerdo con lo expuesto en la motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.** DEVOLVER la demanda junto con sus anexos y sin necesidad de desglose a la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO N° <u>19</u></p> <p>19 de julio de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p> ANDREA JOHANNA MÉLO HERNÁNDEZ SECRETARIA</p>
